

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20200023900
DEMANDANTE:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
DEMANDADO:	CORPORACION PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Mediante auto del 15 de junio de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto de fecha 11 de febrero de 2021 a través del cual este despacho judicial negó el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante en el asunto de la referencia.

En atención a lo anterior, el despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior, razón por la cual, se procede a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social en contra de la Corporación Puntos Cardinales fundamentado en los actos administrativos contractuales por medio de los cuales la entidad ejecutante realizó la liquidación unilateral del convenio de asociación N° 6793 del 28 de diciembre de 2012 celebrado con la sociedad ejecutada.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la entidad ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así;

- “1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (29.247.578) derivada de la liquidación unilateral del contrato No. 6793 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) a través de la Resolución No. 1743 de diez (10) de Noviembre de dos mil quince (2015), notificada personalmente el diecinueve (19) de Noviembre de dos mil quince (2015) frente a la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmada mediante la Resolución No. 285 de veintiséis (26) de enero de (2016). (...)*
- 2. Por el valor de los intereses comerciales corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero, generada desde el momento en que se constituyó en mora, esto, es, la fecha en que quedo debidamente ejecutoriada la Resolución No. 1743 de 10 de*

noviembre de 2015, la cual se notificó en legal forma y fue objeto de recurso de Reposición y en Subsidio Apelación confirmada mediante la resolución 0285 de 26 de enero de 2016.

- 3. Se condene a la demandada en costas y gastos del proceso.
- 4. Las demás declaraciones y pagos que resultaren de la presente demanda.”

Las pretensiones planteadas se sustentan en los hechos que se transcriben a continuación;

“PRIMERO: En fecha de fecha 01 de febrero de 2013 se firmó acta de inicio del Convenio de Asociación No. 6793 de 2020 del 28 de diciembre de 2012, con objeto contractual se centró en “AUNAR RECURSOS TECNICOS, FISICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL APOYO TÉCNICO Y FINANCIERO DE INICIATIVAS JUVENILES QUE PROMUEVAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS Y LAS JOVENES, Y QUE CONTIBUYAN A LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA PUBLICA DE JUVENTUD, A LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE VIDAD DE LOS Y LAS JOVENES Y SUS FAMILIAS EN EL MARCO DEL PROYECTO 764 “JOVENES ACTIVANDO SU CIUDADANIA” DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS EN LAS LOCALIDADES DE FONTIBON, BOSA, TUNJUELITO, KENNEDY, PUENTE ARANDA”.

SEGUNDO: En el mencionado Contrato se estableció un plazo de ejecución de cuatro (04) meses.

TERCERO: El valor inicial estipulado para el contrato fue la suma de CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$160.351.155).

CUARTO: En la cláusula tercera del Convenio de Asociación No. 6793 de 2020 las partes dispusieron una serie de obligaciones específicas para la CORPORACION PUNTOS CARDINALES divididas en cada uno de los componentes del convenio así: proceso formativo; finalización de la formulación de iniciativas; implementación de 27 iniciativas; socialización local de las iniciativas juveniles.

QUINTO: Una vez se suscribió el convenio, la Entidad requiere y el asociado se obliga a presentar al subdirector (a), las hojas de vida con los soportes que acrediten los estudios de experiencia exigidos para cada una de las personas que conforma el equipo, con el fin de que la Secretaría verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos.

El talento humano requerido para la ejecución de los componentes del convenio debe cumplir con los requisitos que a continuación se relacionan:

Profesionales y/o Tecnólogos	Perfil	Cantidad	Disponibilidad
Profesionales de acompañamiento y seguimiento a las iniciativas.	Profesional en Ciencias Sociales y/o humanas con un año de experiencia	2	Tiempo Completo 4 meses
Técnicos Profesional o tecnólogos o seis semestres de educación superior cursados y aprobados	Técnicos Profesional o tecnólogos en educación y afines y/o estudiantes con seis semestres de educación superior cursados y aprobados en ciencias sociales y/o humanos.	3	Tiempo Completo 4 meses

PROCESO: 11001334306620200023900
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
DEMANDADO: CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN: EJECUTIVO

Por lo anterior en el desarrollo del objeto contractual se evidencian diversos requerimientos e informes que indican claramente el incumplimiento de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES en su calidad de contratista que conllevaron a los descuentos que se plasmaron en el borrador de la liquidación bilateral y que posteriormente se consideraron en la liquidación unilateral.

SEXTO: La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL requirió a la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES, con el fin de llevar a cabo la liquidación por mutuo acuerdo el Convenio de Asociación No. 6793 de 2012, a lo cual tras varios intentos y explicaciones debidamente sustentadas siempre se recibió oposición y renuencia para llevar a cabo dicha liquidación por parte del Representante Legal de la Corporación en comento.

SÉPTIMO: La Secretaría Distrital, en uso de sus facultades legales y conforme a lo pactado en la Clausula Décimo Séptima del Convenio de Asociación No. 6793 de 2012, que manifiesta: “CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA- LIQUIDACIÓN: El presente Convenio de Asociación será objeto de liquidación dentro de los seis (6) meses siguiente al vencimiento del plazo de ejecución del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Si no se presentan para efectos de la liquidación de este o las partes no llegan a ningún acuerdo, LA SECRETARÍA procederá a su liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, para lo cual proferirá Resolución motivada susceptible del Recurso de Reposición” procedió a liquidar de manera unilateral el contrato conforme a lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

OCTAVO: En la liquidación se procedió a realizar un descuento a la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES, correspondiente a que la mencionada no acreditó estudios ni experiencia exigida para el talento humano contratado por el asociado, en cumplimiento de las obligaciones, pues no se evidenciaron que las personas presentadas como técnicos o tecnólogos, cumplieren con el requisito de seis semestres de educación superior cursados y aprobados, por lo que se procedió a descontar el valor de DOCE MILLONES QUINIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$12.536.000).

De la misma forma, no se encuentra evidencia del apoyo técnico en la formulación e implementación de las 27 iniciativas, ni seguimiento por parte del talento humano contratado para la formulación e implementación de las 27 iniciativas juveniles en las localidades: Fontibón, Bosa, Tunjuelito, Kennedy, Puente Aranda. Por lo tanto, en sede de liquidación se procedió a realizar el descuento correspondiente por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000).

Por todo lo anterior el valor total es la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (36.536.000 M/cte.), se procederá a descontar el monto de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$7.288.422) quedando un saldo de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.247.578).

NOVENO: Mediante comunicado institucional SAL 87896 de fecha 05 de noviembre de 2015, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL realizó requerimiento al operador a la dirección Carrera 87 No. 5B-21 Piso 2, en donde se solicitó al representante legal de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES, que allegara la documentación requerida para proceder con la suscripción de ACTA DE LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO del mencionado CONVENIO.

DECIMO: Que como consta en acta de reunión del 09 de noviembre de 2015, no se llegó a un acuerdo con el representante legal de la CORPORACIÓN PUNTOS

CARDINALES sobre el contenido del acta de liquidación por mutuo acuerdo del Convenio de Asociación No. 6793 de 2012 del 28 de diciembre de 2012.

DECIMO PRIMERO: En consecuencia, mediante la Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015, se procedió a liquidar unilateralmente el Convenio suscrito entre la Secretaría Distrital De Integración Social de Bogotá-SDIS y la CORPORACION PUNTOS CARDINALES, con el siguiente balance financiero estipulado en el artículo 1 del mencionado acto administrativo.

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 160.351.155
VALOR APORTES SDIS	\$ 145.768.380
VALOR APORTES ASOCIADO	\$0
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$160.351.155
PAGOS EFECTUADOS AL CONTRATISTA	\$138.479.958
VALOR APORTES ASOCIADO	\$14.582.775
VALOR TOTAL A DESCONTAR	\$36.536.000
VALOR A REEMBOLSAR POR PARTE DEL ASOCIADO	29.247.578
VALOR NO EJECUTADO A FAVOR DE LA SDIS	\$7.288.422
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 0

Por lo anterior se encuentra un valor pendiente por pagar por parte del asociado, de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.247.578).

DECIMO SEGUNDO: La Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015 “Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio No. 6793 de 28 de diciembre de 2012 fue notificada al Representante Legal de la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES al señor ANDRES FELIPE SHAFFER CORREA el día 19 de Noviembre de 2015, quien mediante radicado ENT-57349 del 3 de diciembre de 2015 interpuso y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación y esta fue confirmada integralmente mediante la Resolución No. 0285 de 26 de enero de 2016.

DECIMO TERCERO: Que la Resolución No. 0285 del 26 de enero de 2016, quedo debidamente ejecutoriada.

DECIMO CUARTO: El día 01 de septiembre de 2016 la CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES presento por medio de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (contractual), contra la Entidad a efectos de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contractuales contenidos en la Resolución No. 1743 del 10 de Noviembre de 2015 y 0285 del 26 de enero de 2016 y en consecuencia se declare la nulidad de todos sus efectos como lo son el cobro persuasivo y la realización de liquidación de manera bilateral.

DECIMO QUINTO: Conforme con el anterior hecho, la demanda de Controversias Contractuales interpuesta por CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES correspondió al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Bogotá, bajo el radicado No. 11001334306420160066700 Despacho que una vez agotado el trámite procesal profiere sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito y negó las pretensiones de la demanda.

DECIMO SEXTO: El Título Ejecutivo, base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Secretaria Distrital de Integración Social.

DECIMO SEPTIMO: La administración en cabeza de la Secretaria Distrital de Integración Social, pese adoptar todas las medidas necesarias para conminar al

PROCESO: 11001334306620200023900
DEMANDANTE: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
DEMANDADO: CORPORACION PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN: EJECUTIVO

contratista – ejecutado a pagar la cláusula penal pecuniaria, se ve expuesta a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar en Acción Ejecutiva al demandado quien no ha cancelado lo ordenado por la Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015.

DECIMO OCTAVO: *La suscrita abogada recibió poder especial, amplio y suficiente en debida forma, con todos los requisitos legales para iniciar y llevar hasta su culminación la presente Acción.”*

2. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del CPACA, establece como título ejecutivo los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (negrita propia)

La Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, deben remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Providencia del 8 de junio de 2016, Sección Tercera, Subsección C, dentro del radicado 25000-23-36-000-2015-02332-01(int. 56904).

Así entonces, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante

PROCESO: 11001334306620200023900
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
DEMANDADO: CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN: EJECUTIVO

mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible¹.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por las entidades públicas, sin embargo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido en materia contractual que el título ejecutivo podrá ser simple o complejo, y en vista de lo analizado en el proceso de la referencia, se observa que estamos frente a un título ejecutivo complejo.

La mencionada corporación ha reiterado de manera sencilla la diferencia entre los títulos ejecutivos simples y los títulos ejecutivos complejos, así;

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.”²

Conforme a la citada jurisprudencia los títulos ejecutivos complejos no sólo se constituyen con la existencia del contrato, sino que de los mismos hacen parte otros documentos como pueden ser las actas o facturas elaboradas por la administración o el contratista en las que conste la existencia de la obligación clara, expresa y exigible que hacen que éste tenga fuerza ejecutiva.

Así las cosas, en atención a lo señalado por el superior en auto del 15 de junio de 2022 y a los documentos allegados con la demanda, se tiene que el título ejecutivo está conformado de manera adecuada en concordancia con lo establecido en los artículos 422 y 424 del CGP, razón por la cual, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 *ibidem* el cual señala que cuando la demanda se

¹ “La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.” (también en la ya citada providencia 56904).

² Consejo de Estado – Sección Tercera-; Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819); veintitrés de marzo de 2017; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PROCESO: 11001334306620200023900
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
DEMANDADO: CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN: EJECUTIVO

acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

Para el caso objeto de estudio, considera el despacho que las sumas señaladas en la Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015 *“Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio No. 6793 de 28 de diciembre de 2012”* confirmada íntegramente mediante la Resolución N° 0285 del 26 de enero de 2016, establecen una obligación clara, expresa y exigible por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.247.578) correspondiente al concepto determinado en la liquidación bajo el concepto denominado “VALOR A REEMBOLSAR POR PARTE DEL ASOCIADO”

En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social en contra de la Corporación Puntos Cardinales.

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 15 de junio de 2022, por medio del cual revocó el auto del 11 de febrero de 2021 a través del cual este despacho judicial había negado el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por valor total VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.247.578), en contra de la Corporación Puntos Cardinales por concepto de la liquidación unilateral del Convenio de Asociación No. 6793 de 2020 del 28 de diciembre de 2012 realizada mediante la Resolución No. 1743 de 10 de noviembre de 2015 *“Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio No. 6793 de 28 de diciembre de 2012”* confirmada íntegramente mediante la Resolución N° 0285 del 26 de enero de 2016.

PROCESO: 11001334306620200023900
DEMANDANTE: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
DEMANDADO: CORPORACION PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN: EJECUTIVO

TERCERO: Librar mandamiento de pago, por los intereses de la suma antes indicada desde la ejecutoria de los mencionados actos administrativos contractuales de liquidación, los cuales se liquidarán en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Se ordena a la parte ejecutada, que proceda a realizar la cancelación de la obligación a su cargo, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Por secretaria notificar el presente auto, haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (Artículo 431 del C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (Artículo 442 del C.G.P.). La notificación se efectuará en los términos previstos por el artículo 306 del CGP.

SEXTO: Notifíquese esta decisión al Procurador Delegado ante este despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: Se le indica a la parte ejecutada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA., deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: Por secretaria déjense las constancias de ley y háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOVENO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado, no será tenida en cuenta.

PROCESO: 11001334306620200023900
DEMANDANTE: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
DEMANDADO: CORPORACION PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN: EJECUTIVO

DECIMO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65dbca53f9ee08b10e8c28c0245005e12249a2c25dd9f96a1db3c527dc5d002b
Documento generado en 23/03/2023 09:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620200023900
DEMANDANTE:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL
DEMANDADO:	CORPORACION PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias a nombre de la Corporación Puntos Cardinales en las siguientes entidades bancarias;

Denominación social de la Entidad
Banco de Bogotá
Banco Popular S.A.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas ITAÚ; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA
Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia
Citibank-Colombia - Expresión Citibank
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Quien podrá utilizar el nombre BANCO GNB SUDAMERIS o SUDAMERIS, seguidos o no de las expresiones sociedad anónima o la sigla S.A.
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. podrá utilizar el nombre BBVA Colombia
Banco de Occidente S.A.
BANCO CAJA SOCIAL S.A. y podrá usar el nombre BANCO CAJA SOCIAL
Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" o "Davivienda"
Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. , nombres abreviados o siglas: "Banco Colpatría", "Colpatría Multibanca", "Multibanca Colpatría" o "Colpatría Red Multibanca"
Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario-
Banco Comercial AV Villas S.A. Podrá girar bajo la denominación Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas.
Banco ProCredit Colombia S.A. siglas "BPCC", "PROCREDIT" o "BANCO PROCREDIT"
Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A.
Banco Coomeva S.A. - Sigla "BANCOOMEVA"
Banco Finandina S.A. o Finandina Establecimiento Bancario. Sigla: FINANDINA
Banco Falabella S.A.
Banco Pichincha S.A.
El Banco Cooperativo Coopcentral Sigla: COOPCENTRAL
BANCO MUNDO MUJER S.A. Denominación de "MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD" o "MUNDO MUJER"
BANCO MULTIBANK S.A. Sigla: MULTIBANK S.A." o "MULTIBANK"
BANCO COMPARTIR S.A. Sigla: "BANCOMPARTIR S.A."

PROCESO: 11001334306620200023900
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
DEMANDADO: CORPORACIÓN PUNTOS CARDINALES
ACCIÓN: EJECUTIVO

No obstante, teniendo en cuenta que el Despacho desconoce si los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre de la Corporación Puntos Cardinales, en las entidades financieras referidas en precedencia, tienen el carácter de inembargables, se ordenará que, por Secretaría, se libre oficio a cada una de las entidades para que informen, de ser el caso, si los recursos afectados en dichas cuentas tienen o no dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, que dispone:

«Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.»

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

[...].»

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría, **oficiar** con carácter INMEDIATO a las entidades financieras señaladas en el recuadro de la parte considerativa de este proveído para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, procedan a informar a este Despacho si la Corporación Puntos Cardinales tiene dineros depositados en la entidad bajo cualquier modalidad de depósito y si éstos pueden ser embargados o se constituyen en dineros inembargables contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado a la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786194468338b8c48b89b81051c3c6143d7d99b0cedc08f4560eacc0d744218f**

Documento generado en 23/03/2023 09:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00013-00
DEMANDANTE:	URIEL ADELMO MAYORGA MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar las actuaciones tendientes a que se alleguen las pruebas decretadas en la audiencia del 16 de diciembre de 2020.

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante autos del 15 de septiembre y 9 de diciembre de 2022, el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara las gestiones que realizó ante el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza – Cundinamarca para la obtención de la prueba consistente en la Cartilla Biográfica del señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca). Además, de lo atinente al tiempo de reclusión y demás datos de interés concernientes a la detención preventiva que le fuere impuesta mientras se resolvía su situación jurídica.

El 8 de marzo de 2023, la parte demandante allegó copia de certificaciones expedidas por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cáqueza – Cundinamarca, mediante las cuales se expide constancia del tiempo en el que estuvo recluido el señor Uriel Adelmo Mayorga en los mencionados centros penitenciarios.

A pesar de lo anterior, se advierte que la demandante cumplió parcialmente la orden del despacho, dado que si bien es cierto que allegó copia de la constancia del tiempo en el cual estuvo recluido el demandante en los centros penitenciarios señalados previamente, no puede pasarse por alto que no se acreditó que hubiera realizado las gestiones pertinentes para la obtención de la prueba consistente en la Cartilla Biográfica del señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno.

Así las cosas, se ordenará requerir por ultima vez a la parte demandante para que acredite ante el despacho que realizó ante el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza – Cundinamarca las gestiones necesarias para la obtención de la prueba consistente en la Cartilla Biográfica del señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR CON CARÁCTER DE URGENTE Y POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término máximo de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite las gestiones que realizó ante el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad y Carcelaria de Cáqueza – Cundinamarca para la obtención de la prueba consistente en la Cartilla Biográfica del señor Uriel Adelmo Mayorga Moreno, identificado con la C.C. No. 3.061.598 de Gutiérrez (Cundinamarca).

Se advierte que la parte demandante deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de audiencia inicial del 16 de diciembre de 2020, del memorial obrante en el documento denominado 32ContestacionOficioInpec del expediente digital, así como de los autos del 15 de septiembre y 9 de diciembre de 2022 y de esta providencia.

SEGUNDO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

PROCESO: 11001-33-43-066-2019-00013-00
DEMANDANTE: URIEL ADELMO MAYORGA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d0bcb8c4c32351142e0296cd33db13857724318e7f01b923cf1f3fc5e220a6
Documento generado en 23/03/2023 09:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00024- 00
DEMANDANTE:	BELISARIO CÁRDENAS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Belisario Cárdenas Gómez, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin que fueran declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños que sufrió derivados del desplazamiento forzado por violencia que presuntamente sufrió el 1 de enero de año 1993 en el municipio de Curumaní (César).

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, la subsanación a la demanda y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Belisario Cárdenas Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales,

copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.564.333 y portador de la T.P. 210.710 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274cf6f4801a5e5a15b1815a1a2b60fdc1396b7d238e5627c7f372ae368b85e4
Documento generado en 23/03/2023 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00059-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CÓRDOBA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

1. La Universidad de Cundinamarca, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Repetición previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de **Marco Antonio Martínez Córdoba**, con el propósito de obtener la recuperación de los dineros que tuvo que reconocer y pagar al Municipio de Acacias por concepto de la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y una sanción administrativa por el no pago oportuno correspondiente al año gravable 2015.

2. En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace el siguiente requerimiento:

2.1. En los términos del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá determinarse claramente si el fundamento del reconocimiento indemnizatorio que se arguenta como sustento del medio de control incoado es una decisión judicial condenatoria, una conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflicto como lo señala el artículo 142 ibidem, con ocasión de la cual la entidad demandante tuvo que asumir el pago realizado al Municipio de Acacias.

2.2. Con el propósito de establecer la presentación oportuna de la demanda y verificar el acaecimiento o no del fenómeno de la caducidad bajo los mandatos del literal I) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA y sus modificaciones, así como lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y sus modificaciones, se solicita a la parte demandante precisar la fecha exacta en la que se realizó el

pago de la obligación tributaria que pretende sea reintegrada por el demandado, toda vez que si bien se aportó un documento denominado “CAUSACIÓN DE PAGO” que en la primera parte tiene fecha del 23 de noviembre de 2022, el Despacho no tiene certeza que coincida con la del pago efectivo.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Universidad de Cundinamarca**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **Marco Antonio Martínez Córdoba**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532219ca845ab519f45c429bee8751efd145aa597817bb0b763e89826f7d3a31**

Documento generado en 23/03/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00059-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CÓRDOBA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada, por la **Universidad de Cundinamarca**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, contra **Marco Antonio Martínez Córdoba**, a fin de obtener la recuperación de los dineros que tuvo que reconocer y pagar al Municipio de Acacias por concepto de la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y una sanción administrativa por el no pago oportuno del mismo correspondiente al año gravable 2015.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Universidad de Cundinamarca indica haber prestados sus servicios en el Municipio de Acacias el año el 2015, considerando que no tenía la obligación de presentar declaración por el impuesto de industria y comercio debido a que su actividad no es de esa naturaleza.

1.2. Dicho ente universitario aseguró que el Municipio de Acacias inició una actuación administrativa por la presunta omisión del pago de este tributo, la cual fue resuelta en sentido desfavorable, se estableciendose la obligación de cancelar los siguientes valores: (i) por concepto de impuesto de industria y comercio siete millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$7.248.869), (ii) tasas y derechos administrativos un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000) y (iii) sanciones administrativas cincuenta y un millones doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$51.294.000).

1.3. Mediante Resolución nro. 004458 del 23 de noviembre de 2022, la Universidad de Cundinamarca – Sede Fusagasugá ordenó el reconocimiento y pago de la suma de cincuenta y nueve millones trescientos setenta y siete mil pesos (\$59.377.000).

1.4. De acuerdo con la certificación denominada “CAUSACIÓN DE PAGO” allegada como anexo de la demanda, la Universidad de Cundinamarca canceló al Municipio de Acacias la suma a que se refiere la anterior resolución.

1.5. Expresó que el funcionario Marco Antonio Martínez Córdoba “*era el responsable de la presentación de declaraciones tributarias de la Universidad de Cundinamarca, respecto de los impuestos territoriales que pudieran causarse como consecuencia de la prestación de servicios por parte de Proyectos Especiales de la entidad.*”, que para el caso del impuesto de industria y comercio era bimestral, según lo dispone el artículo 600 del Estatuto Tributario Nacional.

1.6. El 1 de marzo de 2022, la Universidad de Cundinamarca presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor Marco Antonio Martínez Córdoba, con la cual se formuló solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 229 del CPCA (Sic), con todo respeto solicito decretar como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o en posesión del demandado, se encuentren en la Carrera 70 B Número 3 – 31 Sur, Interior 3, Apartamento 404, Bogotá D.C.

La sustentación de la solicitud radica en la necesidad de obtener una medida precautelativa que permita, al prosperar las pretensiones, contar con bienes concretos que puedan ser objeto de venta forzada, para recaudar las sumas a cuyo pago sea condenado el demandado.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las medidas cautelares en el medio de control de repetición

En cuanto a las medidas cautelares en el medio de control de repetición y en el llamamiento en garantía con fines de repetición, los artículos 23 y 24 de la Ley

678 de 2001¹, modificados por los artículos 45 y 46 de la Ley 2195 de 2022², señalan lo siguiente:

“Artículo 23. Medidas cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.

Artículo 24. Oportunidad para las medidas cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el Artículo anterior.”

A la luz de las normas antes transcritas, así como lo dispuesto en el artículo 25 y 26 ibidem, las medidas cautelares procedentes en este tipo de asuntos son: (i) embargo y secuestro de bienes sujetos o no a registro, (ii) embargo y secuestro de los salarios del demandado y (iii) inscripción de la demanda cuando se trate de bienes sujetos a registro. En cuanto a su oportunidad, expresamente se prevé que podrán ser adoptadas hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando se encuentren acreditados los requisitos para ello, previstos en el Código General del Proceso, según la remisión que autoriza expresamente el inciso primero del artículo 23 de la Ley 678 de 2001.³

Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido, un presupuesto particular para el decreto de cautelas en este tipo de asuntos, veamos:

“Por otra parte, esta Corporación, en una interpretación armónica, reiterada y sistemática de la norma sobre medidas cautelares en procesos de repetición, ha precisado que solo podrán decretarse y practicarse medidas cautelares solicitadas cuando se aporte prueba sumaria del dolo o culpa grave⁴ de la conducta del demandado —incluso en aquellos procesos en los cuales sean aplicables los aspectos sustantivos de la Ley 678 de 2001 y, por ende, aun cuando se apliquen las presunciones a las cuales se refieren los artículos 5° y 6° de dicha normatividad—. En palabras de la Corporación:

¹ “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

² “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 18 de febrero de 2019, expediente 25000-23-26-000-2011-01342-01(46301). Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero y auto del 7 de septiembre de 2022, expediente 11001-03-26-000-2022-00046-00 (68.102). Consejero Ponente; José Roberto Sáchica Méndez.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de junio de 2017, rad. 58510, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; auto del 28 de enero de 2016, rad. 50.743, M.P. Hernán Andrade Rincón; auto del 2 de marzo de 2010, rad. 37.590, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Por ello las conductas indicadas, en la demanda o en el memorial de citación, a título de culpa grave o dolo son extremos, fácticos y jurídicos, objeto de averiguación en el juicio, debido a que los procesos de cognición tienen como finalidad definir la verdad jurídica de las pretensiones y excepciones procesales, las cuales, por lo general, se edifican en afirmaciones definidas, que por su naturaleza deben demostrarse (art. 177 del C. P. C.). A este sentido de la finalidad de los procesos de conocimiento, se debe que en los de repetición o con fines de repetición - que son sub especie de los juicios de cognición - se interprete que la prueba sumaria de dolo o culpa grave, prevista en la ley 678 de 2001, es necesaria sólo para solicitar medidas cautelares y no como requisito de anexo de la demanda; así lo ha sostenido de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¿Y por qué esa exigencia, de prueba sumaria, para las medidas cautelares? La respuesta se dilucida atendiendo a la finalidad y al objeto de dichas medidas, toda vez que están instituidas para amparar el patrimonio del demandante o del llamante, según el caso, pues buscan evitar que los bienes del demandado -en repetición o del llamado en garantía- se sustraigan de su patrimonio y se haga ilusoria la obligación reclamada en el proceso; son pues, las medidas cautelares, actos de aseguramiento que dicta el juez para proteger una situación jurídica o un derecho “así en el momento en que se hacen necesarias sean éstos solamente verosímiles o solo presumibles”; decisiones en las cuales no se juzga ni se prejuzga sobre el derecho del peticionario.” (Resaltado del texto original).

(...)

En este caso, con la solicitud de medidas cautelares la Nación no allegó prueba sumaria de culpa grave o de dolo del demandado en repetición (exfuncionario), pues la prueba documental que allegó, que es la sentencia condenatoria que se le dictó en contra, no es prueba sumaria de las imputaciones de “culpa grave y dolo” contra el demandado (...), toda vez que dicha sentencia sólo refirió a la obligación legal de las entidades públicas de repetir contra su ex Agente (...)⁵.

En este sentido, resulta claro que en materia de medidas cautelares en acción de repetición, la exigencia de prueba sumaria del dolo o culpa grave del servidor o ex servidor público es indispensable, pues con esta se pretende asegurar tanto la proporcionalidad de la medida como su necesidad para asegurar el cumplimiento de un eventual fallo condenatorio.

Además, tampoco se puede pasar por alto que la Sección Tercera de esta Corporación ha aceptado la exigencia de la prueba sumaria del dolo o culpa grave básicamente por dos motivos, a saber: i) porque el proceso de repetición es de carácter declaratorio, lo que implica que de entrada no existe una obligación clara, expresa y exigible, y ii) debido a que sobre un mismo servidor o ex servidor público podrían ser presentadas diversas demandas de repetición (en mayor medida frente a las personas que tienen o tuvieron poder decisorio al interior de la entidad que pretende repetir) y, de no establecerse algún límite, podría desconocerse el requisito de proporcionalidad reconocido por la Corte Constitucional.” (Subrayas y negrillas del texto original)

En ese mismo sentido, en reciente pronunciamiento del 7 de septiembre de 2022, la Sección Tercera de esa Corporación reiteró su postura sobre esta materia,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de julio de 2004, rad. 24187, MP. María Elena Giraldo Gómez.

precisando que constituye un requisito indispensable que se allegue al plenario prueba sumaria del dolo o culpa grave de la conducta del demandado. Expresamente se consideró:

“15. La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que, para efectos de que se decrete y practique una medida cautelar en las acciones de repetición, es indispensable que se aporte prueba sumaria del dolo o culpa grave de la conducta del servidor o ex servidor:

“Además de los requisitos generales dispuestos en la Ley, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esta Sección, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento”.

Así pues, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrojado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, dicho sea de paso, implique prejuzgamiento del sentenciador.”

(...)

16. De manera que el punto fundamental en lo que hace relación a la viabilidad para que sean decretadas medidas cautelares en un medio de control de repetición, reside en la prueba sumaria de los presupuestos fijados en la ley y con estos de la conducta dolosa o gravemente culposa del ex servidor público que se demanda.

17. La necesidad de la prueba antes referida, que no se reduce a la mera enunciación de la conducta que se cuestiona, exige la presencia de pruebas que apunten a determinar que la actuación del agente de la administración se enmarca en alguna de estas variables de culpabilidad, lo que permite al juez adelantar un juicio de ponderación entre la afectación de los derechos del demandado y la realización de los fines del medio de control.”⁶.

En esa misma providencia se acotó un aspecto que resulta de vital relevancia para la decisión que aquí ha de tomarse, pues se precisó que la respectiva decisión judicial que impone la condena que se pretende recuperar a través del ejercicio del medio de control de repetición no constituye *per se* prueba sumaria del elemento subjetivo que se exige para la prosperidad del pedimento cautelar. Lo considerado en esa ocasión es del siguiente tenor:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de septiembre de 2022, expediente 11001-03-26-000-2022-00046-00 (68.102). Consejero Ponente; José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

“20. Debe anotarse, además, que el fallo que declaró la nulidad respecto del literal b) del artículo 19 de la Resolución 3797 de 2004 y sobre el cual edifica el demandante su dicho, no constituye prueba sumaria de una actitud de intención o descuido supino de querer vulnerar o desconocer el ordenamiento superior, y menos aún para derivar de allí una prueba de la culpa grave del ex - agente de la administración pública.

21. Sobre el aspecto antes referido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590), tuvo la oportunidad de considerar que la sentencia que declara nulo un acto administrativo y sobre la cual se edifica una condena en contra del Estado, para efectos de acreditar el dolo o culpa grave con la cual habría actuado el funcionario o ex - funcionario demandado, no sirve para probar los hechos que fundamentaron la expedición del respectivo acto administrativo, ni mucho menos puede constituir prueba del dolo o de la culpa grave del funcionario que lo hubiere expedido.”⁷

2.2. Caso concreto

Recapitulando, solicita el apoderado del extremo activo de la *Litis* que se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro *“de los bienes muebles y enseres que de propiedad o en posesión del demandado, se encuentren en la Carrera 70 B Número 3 – 31 Sur, Interior 3, Apartamento 404, Bogotá D.C.”.*

Ahora bien, revisado el material probatorio arrimado al plenario encuentra el Despacho que ninguno de ellos está dirigido a demostrar, de manera sumaria, la culpa grave o el dolo del ex servidor público demandando, tal como lo ha exigido la jurisprudencia como elemento *sine qua non* para la prosperidad de las medidas cautelares en este medio de control, pues lo aportado da cuenta de: (i) la existencia y representación del centro universitario accionante y su representación judicial, (ii) la calidad de ex funcionario público del demandado, (iii) la actuación administrativa que definió la obligación del pago del tributo y su cumplimiento y (iv) las actuaciones del Comité de Conciliación de la Universidad de Cundinamarca sobre el presente asunto.

En ese sentido, lo que se haya es que la entidad demandante en el acápite de solicitud cautelar no expuso argumentos dirigidos a sustentar su pedimento, más allá de indicar la necesidad de contar con un respaldo patrimonial que garantice el cumplimiento de la eventual decisión estimatoria de las pretensiones que se expida y sin aportar elemento probatorio en los términos exigidos por la jurisprudencia traída a colación en esta providencia, circunstancia que conduce a negarlas, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

⁷ Ibidem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares formuladas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32588d05cba21c84e9857f8307936d93bbd4f3d39a7d7ecf924dc9fff167b184**

Documento generado en 23/03/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2023-00065-00
DEMANDANTE:	HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. El 7 de marzo de 2023, el ciudadano **Henry Humberto Martínez Sánchez** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **Consejo Nacional Electoral, La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil contenida en el “Oficio No. GSR-900-26, donde se nos informó que no era posible inscribir nuestra candidatura por no haber presentado la póliza de seriedad” y la consecuente imposibilidad de participar en la contienda electoral que se llevó a cabo para proveer el cargo de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá para el período 2020-2024.

1.2. Como pretensiones económicas se formularon las siguientes:

- “1. Solicito se declaren responsables y se condene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA PREVISORA DE SEGUROS S.A., al pago correspondiente de la reparación por haber causado un daño consumado a HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SANCHEZ por la negación del derecho fundamental a elegir y ser elegido, por ser miembro del Grupo Significativo “Por Ti Colombia”.
- 2. Se reconozca que HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SANCHEZ, es el único candidato habilitado por el Grupo Significativo “Por Ti Bogotá”, para ejercer su derecho de postulación a la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- 3. Se condene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que efectúe el pago correspondiente a la reparación por haberse consumado el daño, para HENRY

HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, del valor correspondiente a la financiación electoral que debe otorgar el Estado en virtud del artículo 109 de la Constitución Política, donde se entregan recursos para desarrollar toda la campaña publicitaria con el fin de garantizar una contienda electoral equitativa con relación a los demás candidatos.

4. Se declare y se condene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que efectúe el pago correspondiente a la reparación por daño consumado, al señor HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, del valor correspondiente al anticipo y reposición de cada voto de los posibles 1.111.000 que hubiesen apoyado de manera conjunta al partido.

5. Se declare y condene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que efectúe el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el periodo de 2020 a 2024, como reparación para el candidato HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SANCHEZ, teniendo en cuenta que como candidato hubiese ganado las elecciones a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por el apoyo de los posibles 1.111.000 votantes.

6. Se declare y se condene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que efectúe el pago correspondiente al candidato HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SANCHEZ, del valor correspondiente a la financiación electoral que debe otorgar el Estado en virtud del artículo 109 de la Constitución Política, donde se entregan recursos para desarrollar toda la campaña publicitaria con el fin de garantizar una contienda electoral equitativa con relación a los demás candidatos.

7. Se declare y se condene a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que efectúe el pago correspondiente a la reparación del candidato HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SANCHEZ, del valor correspondiente al anticipo y reposición de cada voto de los posibles 1.111.000 votantes.

8. Se declare y se condene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que efectúe el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el periodo de 2020 a 2024, como reparación para el candidato HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que como candidato hubiese ganado las elecciones a la Alcaldía Mayor de Bogotá por el apoyo de los posibles 1.111.000 votantes.

9. Se declare y se condene a LA PREVISORA DE SEGUROS S.A., para que efectúe el pago correspondiente a la reparación por daño consumado del candidato HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, del valor correspondiente a la financiación electoral que debe otorgar el Estado en virtud del artículo 109 de la Constitución Política, donde se entregan recursos para desarrollar toda la campaña publicitaria con el fin de garantizar una contienda electoral equitativa en relación a los demás candidatos, ya que al no expedir la póliza de seriedad impidió que el Grupo Significativo ejerciera su derecho de postulación y de ganar las elecciones a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

10. Se declare y se condene a LA PREVISORA DE SEGUROS S.A., para que efectúe el pago correspondiente a la reparación para el candidato HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SANCHEZ, del valor correspondiente al anticipo y reposición de cada voto de los posibles 1.111.000votantes.

11. Se condene a LA PREVISORA DE SEGUROS S.A., para que efectúe el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el periodo de 2020 a 2024, como reparación para el candidato HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SANCHEZ, teniendo en cuenta que como candidato hubiese ganado las elecciones a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por el apoyo de los posibles 1.111.000 votantes.”

1.3. La cuantía del presente asunto se estimó en dos mil cuatrocientos treinta y ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$2.438.645.000), así:

“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para establecer la estimación razonada de la cuantía de este proceso, el cálculo se realizó de conformidad con la resolución 0259 de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral que señaló que para el año 2019, el monto correspondiente a la reposición de voto de los candidatos a la alcaldía equivaldría a dos mil ciento noventa y cinco pesos MCTE \$2.195,00. Po (Sic) lo anterior, se realiza la siguiente operación aritmética.

$$1.111.000 \times \$2.195,00 = \$ 2.438.645.000$$

En este sentido y como ya se señaló, la estimación razonada de la cuantía para el presente proceso se señala en u monto mínimo de \$ 2.438.645.000”.

1.4. Vistos lo anteriores antecedentes, considera el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de, entre otros, los siguientes asuntos:

“Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en procesos que versen sobre el medio de control de reparación directa, preceptúa:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el artículo 157 ibídem, señala la forma en que debe analizarse la cuantía para efectos de determinar la competencia en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo . Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”

1.5. Bajo las anteriores premisas normativas, como quiera que en el caso bajo estudio se advierte que el demandante estimó la cuantía en la suma de dos mil cuatrocientos treinta y ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$2.438.645.000), lo que equivale a más de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), que para el año 2023 asciende a la suma de un millón ciento sesenta y seis mil pesos (\$1.160.000), el presente asunto debe ser tramitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, dado que la cuantía máxima de los asuntos de los que serían competentes en sede de reparación directa los Juzgados Administrativos es de mil ciento sesenta millones de pesos (\$1.160.000.000).

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para su conocimiento, motivo por el cual el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por ser de su competencia en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda interpuesta por el ciudadano **Henry Humberto Martínez Sánchez** en contra del **Consejo Nacional Electoral, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Registraduría Nacional del Estado Civil**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70e0593a4194516404215b5f2f0ab7d468c479d1aa3f39fb8e4f27cfe602e3b**
Documento generado en 23/03/2023 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00131-00
DEMANDANTE:	ARMINDA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

En el auto del 2 de marzo de 2023 y en la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2023, se señaló que la demandada era la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Al respecto, verificadas las actuaciones surtidas se advierte que hubo un cambio de palabras por parte del despacho, toda vez que la demandada en este caso es la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a quien se le notificaron las actuaciones del presente asunto y quien además contestó oportunamente la demanda.

Así las cosas, con el propósito de sanear cualquier irregularidad del proceso conforme con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y con base en la facultad prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso referente a la facultad oficiosa con la que cuenta el juez para enmendar errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, se ordenará corregir las expresiones del auto del 2 de marzo de 2023 y la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2023 en las que se mencionó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, en su lugar, deberá entenderse que corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

La anterior corrección es necesaria en la medida que, en ambas actuaciones, se mencionó erróneamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuando en realidad se estaba haciendo referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y, en consecuencia, se debe realizar la corrección correspondiente para evitar cualquier confusión.

Por otro lado, es necesario destacar que en la audiencia inicial se otorgaron algunos términos para que se elaboraran y tramitaran algunos oficios, así como para que se allegara una prueba que se señaló obraba en la demanda.

Sobre el particular, se aclara que los términos otorgados en la audiencia inicial comenzaran a computarse una vez se encuentre en firme esta decisión.

Por último, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional no ha designado apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto, por lo que se requerirá nuevamente para que otorgue poder a un abogado, realizando la precisión que si bien es cierto en el auto del 2 de marzo de 2023 se señaló que la demandada era la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede pasarse por alto que las actuaciones han sido debidamente notificadas y enviadas al correo de las partes, por lo que no existe irregularidad en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 2 de marzo de 2023 y la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2023, en el sentido de precisar que en todas las actuaciones en las que se hizo referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en realidad correspondían a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que los términos otorgados en la audiencia inicial comenzaran a computarse una vez se encuentre en firme esta decisión, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que de manera inmediata proceda a designar un apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las

actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c2440111f253d8371bd97a924b71512457f2223cf05b9443eeeb2dfd53702e**
Documento generado en 23/03/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE:	ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS:	BOGOTÀ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contra el auto del 15 de septiembre de 2022 y a aplicar una medida de saneamiento en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de abril de 2020 se admitió la demanda de la referencia interpuesto por ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS contra BOGOTÀ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION VIAL DE BOGOTÀ y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A. y se realizaron las notificaciones correspondientes.

Dentro del término legal correspondiente las entidades demandadas contestaron la demanda y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- con la contestación de la demanda presentó solicitudes de llamamiento en garantía para que fueran vinculadas en tal calidad las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitud que fue admitida por el despacho en auto del 09 de diciembre de 2021, auto en el cual se le requirió al IDU para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho proveído, adelantara las gestiones necesarias para la notificación personal del llamamiento en garantía a las citadas aseguradores y se advirtió que en caso que la notificación no se lograra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía sería ineficaz, según lo establecido el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

Posteriormente, mediante auto del 15 de septiembre de 2022 se requirió al apoderado del IDU para que dentro de los quince (15) días siguientes, procediera con la notificación de las aseguradoras llamadas en garantía conforme a lo ordenado en auto del 09 de diciembre de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA referente al desistimiento tácito.

El auto del 15 de septiembre de 2022 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 22 de septiembre de 2022 por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sociedad llamada en garantía por el IDU, mediante el cual aduce, en resumen, que no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, toda vez que el término señalado en el artículo 66 del CGP para realizar la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía ya había transcurrido y por lo tanto lo procedente era declarar la ineficacia del mismo.

Del mencionado recurso se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista del 27 de septiembre de 2022, termino dentro del cual el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad también llamada en garantía por el IDU, coadyuvó el recurso interpuesto por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y presentó solicitud de corrección del auto del 15 de septiembre de 2022 para que se aclarara que la llamada en garantía es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y no AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como quedó señalado en el citado auto.

Así mismo, la apoderada de IDU se pronunció frente al recurso, señalado que se conforme la decisión, toda vez que la misma fue adoptada como medida para garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de contradicción, principios constitucionales que permiten al juez haber concedido el término señalado en el auto del 15 de septiembre de 2022 para la notificación personal del auto que admitió los llamamientos en garantía y acreditó el envío de la documentación correspondiente a las aseguradoras llamadas en garantía.

En atención a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse con fundamento en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El artículo 242 del CPACA regula lo referente al recurso reposición en los siguientes términos;

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Conforme a la citada norma, se observa que el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de septiembre de 2022 es procedente, sin embargo, en atención a la remisión indicada en la mencionada norma, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 318 del CGP, el cual con respecto al término en que debe ser interpuesto el recurso de reposición, establece;

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto del 15 de septiembre de 2022 mediante el cual se requirió al demandado IDU para que adelantara las gestiones pertinentes para la notificación personal de las aseguradoras llamadas en garantía ordenada en auto del 09 de diciembre de 2021, fue proferido fuera de audiencia y notificado por estado el día 16 de septiembre de 2022, el recurso de reposición debió haber sido presentado a más tardar el día 21 de septiembre de 2022, pero el apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. interpuso el recurso de apelación contra el citado auto el día 22 de septiembre de 2022 cuando ya había fenecido la oportunidad procesal para presentarlo, tal y como lo señaló el Consejo de Estado en auto de unificación¹

¹¹ AUTO DE UNIFICACIÓN Consejo de Estado Exp. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) 29 de noviembre de 2022 C.P STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

***“(...) b. Notificación por estado
Notificación por estado de autos***

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada

con respecto a la ejecutoria de las notificaciones por estado, razón por la cual, el recurso de reposición y en subsidio de apelación será rechazado por extemporáneo.

2.2. Medida de saneamiento frente al llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura jurídica por medio de la cual se vincula a un tercero a un proceso judicial en virtud de una relación de carácter sustancial de origen legal o contractual, con base en la cual sea ese tercero el que responda por la condena que eventualmente se imponga en contra de la parte procesal que solicitó su vinculación al proceso.

Ahora bien, el llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos;

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado (...)

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Sin embargo, en el CPACA no se reguló lo pertinente al trámite para la notificación y comparecencia del llamado en garantía, razón por la cual, en dicha normatividad a través del artículo 227 se hace una remisión **expresa** al Código General del Proceso, por lo que debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 del CGP, específicamente, al artículo 66, que establece:

*“**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).” (subraya propia)

En el asunto de la referencia se tiene que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas oportunamente por el demandado IDU fueron procedentes, toda vez que acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo 225 del CPACA, razón por la cual, en concordancia con lo señalado en artículo 227 *ibidem*, es aplicable lo dispuesto en el referido artículo 66 del CGP para la notificación personal del auto del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitieron las solicitudes de llamamiento en garantía, a las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que en el citado auto se requirió al demandado IDU en los siguientes términos para que procediera con la mentada notificación, así;

*“**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada del demandado Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones necesarias para la notificación personal del llamamiento en garantía a los representantes legales de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. o quienes hagan sus veces, por ser la parte directamente interesada en la vinculación de las mencionadas aseguradoras al asunto de la referencia.*

SE ADVIERTE al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.(...)"

Así las cosas, es claro que con respecto a la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía lo señalado en el artículo 66 del CGP se constituye como una norma procesal especial y preferente en atención a la remisión expresa que se realiza en el artículo 227 del CPACA, por lo tanto, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del CGP son normas de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento tanto para las partes de un proceso judicial como para el operador judicial, es decir, el juez.

En atención a lo anterior, considera el despacho que en el asunto objeto de estudio no era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de CPACA referente al desistimiento tácito, como sucedió en el auto del 15 de septiembre de 2022 proferido por esta judicatura al requerir al IDU para que realizara la notificación personal del auto del 09 de diciembre de 2021 a las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sino que en su lugar, de conformidad con lo establecido en la norma procesal especial con respecto a la notificación del llamamiento en garantía (artículo 66 del CGP), lo procedente era declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, toda vez que el auto del por medio del cual se aceptaron las solicitudes presentadas por el IDU fue notificado mediante estado del 10 de diciembre de 2021, razón por la cual, la fecha límite para que el demandado IDU cumpliera con la notificación del citado auto a las mencionadas aseguradoras feneció 10 de junio de 2022 sin que la señalada entidad realizara lo ordenado en el numeral tercero del citado auto transcrito en líneas anteriores.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y evitar el acaecimiento de posibles nulidades, el despacho como medida de saneamiento dejará sin efecto el numeral segundo del auto del 15 de septiembre de 2022 por medio del cual se requirió a la apoderada del IDU para que realizara la notificación de las aseguradoras llamadas en garantía y declarará la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el IDU y admitido mediante auto del 09 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará la desvinculación de las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y las contestaciones que éstas realizaron al llamamiento en garantía obrantes en los archivos 83 a 88 del expediente digital no serán tenidas en cuenta.

2.3. Otras cuestiones – Solicitud de corrección.

El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. solicitó la corrección del auto del 09 de diciembre de 2021 con el fin de tener claridad en que la llamada en garantía es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y no AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como quedo señalado en el citado auto.

Toda vez que el llamamiento en garantía realizado por el IDU será declarado ineficaz conforme a lo señalado en líneas anteriores, el despacho no dará trámite a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. puesto que será desvinculada del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y coadyuvado oportunamente por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra el auto del 15 de septiembre de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto de 15 de septiembre de 2022, como medida de saneamiento en el asunto de la referencia en aras de garantizar el debido proceso y evitar el acaecimiento de posibles nulidades, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

TERCERO: DECLARAR INEFICAZ la vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

COLOMBIA S.A. en calidad de llamados en garantía del demandado Instituto de Desarrollo Urbano IDU, debido a que no se logró la notificación personal del auto del 09 de diciembre de 2021 dentro del término señalado en el artículo 66 del CGP, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: DESVINCULAR DEL PROCESO DE LA REFERENCIA a las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como llamadas en garantía del demandado IDU por las razones expuestas.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía presentadas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con ocasión a las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por el demandado IDU debido a que dicho llamamiento fue declarado ineficaz en este proveído.

SEXTO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de corrección del auto del 09 de diciembre de 2021 presentada por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

SEPTIMO: SE LE RECONOCE personería al abogado NICOLAS URIBE LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'086.029 y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.268 del C.S. de la J. como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en los términos y con las facultades del poder otorgado.

Al abogado RAFAEL ARIZA VESGA identificado con cédula de ciudadanía No. 79'952.462 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S. de la J. como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en los términos y con las facultades del poder otorgado.

OCTAVO: Se EXHORTA a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d5983a5a4b600777bc282e621d3777d31100771b71247f175d06d2f7e20fd9

Documento generado en 23/03/2023 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00206-00
DEMANDANTE:	DEISER VALDES CORREA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente al presente proceso; sin embargo, observa el suscrito que se encuentra impedido para conocerlo, por las razones que se pasan a exponer.

Una vez revisado íntegramente el expediente, se advierte que, en aras de salvaguardar la imparcial y recta administración de justicia, debo retirarme del conocimiento del proceso de la referencia por cuanto me encuentro incurso, en la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la mencionada causal debo señalar que si bien es cierto se refiere a que el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes; no puede pasarse por alto que a juicio del suscrito esta causal puede ser extensible al respectivo juez cuando en el pasado ha sido contratista de una de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que en el año 2012 y 2013 presté servicios profesionales en derecho para asesorar los procesos administrativos sancionatorios que se adelantaban en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Infantería de Selva No. 50 “General Luis Acevedo Torres”.

Comoquiera que el proceso de la referencia versa sobre el accidente que tuvo el señor Deiser Valdés Correa mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Infantería de Selva No. 50 “General Luis Acevedo Torres” el suscrito juez se declarará impedido.

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2021 00206 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEISER VALDES CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Conforme a las razones expuestas, existe impedimento de mi parte en calidad de Juez titular del Despacho para tramitar y decidir la controversia planteada.

En ese orden, conforme al artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el presente asunto debe pasar al Juez de la Sección Tercera que sigue en turno, esto es al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que decida si considera fundado o no el impedimento y se surta el trámite de rigor.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento del suscrito Juez, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71f1a344f9f15828c1f49cea6fcc54b8ffa74610bf69f9403569e211c15449b**

Documento generado en 23/03/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00039-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Repetición previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de **María Ruth Hernández Martínez**, con el propósito de obtener la recuperación de los dineros que tuvo que reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales solicitadas por el docente Alex Germán Sánchez Montoya.

2. En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace el siguiente requerimiento:

2.1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, se solicita a la parte demandante indicar con claridad y precisión la entidad a la que se manifiesta pertenece o pertenecía la ciudadana demandada dentro del Departamento de Cundinamarca, efectos de determinar su calidad de servidora o ex servidora pública, en tanto se menciona en algunos apartes del libelo introductorio lo siguiente: (i) en la parte inicial se señala *“en contra del demandado MARIA (Sic) RUTH HERNANDEZ (Sic) MARTINEZ (Sic) quien fungía como secretario (a) de la SECRETARIA (Sic) DE CUNDINAMARCA para la época de los hechos que se desarrollarán en este escrito”*, (ii) en el acápite de *“2. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES”* se indica *“2.3 DEMANDADO: • FUNCIONARIO DEL ENTE TERRITORIAL CERTIFICADO*

SECRETARIA DE CUNDINAMARCA MARIA (Sic) RUTH HERNANDEZ (Sic) MARTINEZ (Sic), identificado (Sic) con cédula de ciudadanía No. 21.082.291, ejerciendo el cargo de secretario (a) de la SECRETARIA (Sic) DE CUNDINAMARCA.” y (iii) en el aparte de prestaciones se menciona “PRIMERA: Que se declare civilmente a MARIA (Sic) RUTH HERNANDEZ (Sic) MARTINEZ (Sic), identificado (Sic) con la C.C. No. 21.082.291, quien fungió como SECRETARIA DE CUNDINAMARCA para la fecha de los hechos, de los perjuicios ocasionados a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG (...), lo cual no permite establecer con certeza a qué dependencia de la estructura orgánica del Departamento de Cundinamarca pertenece o pertenecía en los términos del Decreto Ordenanza 0437 del 25 de septiembre de 2020 o del actual Decreto Ordenanza 510 de 2022, por los cuales se establece la estructura del sector central de la administración pública de ese ente territorial.

2.2. Bajo la exigencia del numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se solicita a la parte demandante expresar con claridad y precisión las pretensiones primera y tercera contenidas en el acápite “5. *PRETENSIONES*” de la demanda, toda vez que no es claro cuál fundamento de la suma reconocida a favor del docente Alex Germán Sánchez Montoya por concepto sanción moratoria, en razón a que se indica “*la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.*” y “*desde la fecha de pago de la sanción moratoria al docente de la (sentencia, conciliación o vía administrativa- acto administrativo) hasta la fecha efectiva de pago a la entidad.*”.

2.3. En los términos del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá determinarse claramente si el fundamento del reconocimiento indemnizatorio que se arguenta como sustento del medio de control incoado es una decisión judicial condenatoria, una conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflicto como lo señala el artículo 142 ibidem, con ocasión de la cual la entidad demandante tuvo que asumir el pago realizado por concepto de sanción moratoria a favor del docente Alex Germán Sánchez Montoya.

2.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte accionante deberá: (i) allegar el documento enlistado en el numeral 3 del acápite titulado “9. *PRUEBAS DOCUMENTALES*”, pues el

documento que se aportó en este caso data del 31 de enero del 2023 y no del 11 de enero de 2023, como se anunció, (ii) aportar los documentos enunciados en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 del numeral 4 del mismo acápite. Adicionalmente deberá enlistar los demás documentos que que aportó y no quedaron relacionados en este acápite o precisar en qué calidad se remiten.

2.5. Con el propósito de establecer la presentación oportuna de la demanda y verificar el acaecimiento o no del fenómeno de la caducidad bajo los mandatos del literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA y sus modificaciones, así como lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y sus modificaciones, se solicita a la parte demandante allegar el documento soporte (providencia judicial, acta de conciliación o documento equivalente) en el que conste el reconocimiento indemnizatorio objeto del presente medio de control. Esto, en razón a que como anexo de la demanda se allegó: (i) el certificado de pago expedido por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG y (ii) la Resolución nro. 00024 del 3 de febrero de 2020, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor del señor Alex Germán Sánchez Montoya, y no fue aportado aquel que de cuenta del reconocimeinto y pago de la sanción por mora que sirve de sustento a las pretensiones de repetición que aquí se formulan.

2.6. Afectos de establecer la competencia territorial de este Despacho en los términos del numeral 11 del artículo 156 del CPACA, se requiere a la parte demandante para que precise el domicilio de la funcionaria o ex funcionaria demandada o indique expresamente el último lugar donde aquella prestó o debió prestar el servicio.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **María Ruth Hernández Martínez**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a292eb960e3f92549faf7d297d143b34d4e90ca8fc81aa5ed58f6cf6f18183a5**

Documento generado en 23/03/2023 09:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00076-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO MOLINA MORENO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Luis Humberto Molina Moreno con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por el pago de sanción moratoria causada a favor de la docente Hasbleydy Beltrán Amaya.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante que aclare en cual “Secretaría de Bogotá” laboraba el demandado Luis Humberto Molina Moreno, pues no se especifica en cuál de ellas lo hacía.
2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante que aclaren las pretensiones primera y tercera, toda vez que no es claro si la suma reconocida a favor de Hasbleydy Beltrán Amaya tuvo como fundamento una sentencia, conciliación o acto administrativo, en tal sentido la parte demandante deberá precisarlo.
3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante que aclare el hecho cuarto de la demanda, toda vez que no es claro si la suma reconocida a favor de Hasbleydy Beltrán Amaya tuvo como fundamento una sentencia, conciliación o acto administrativo, en tal sentido la parte demandante deberá precisarlo.

4. De conformidad con el numeral 2 literal L del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 42 de la Ley 2195 de 2022, con el propósito de establecer la caducidad del medio de control se solicita se aporte la sentencia, conciliación o acto administrativo en el cual se fundamenta la repetición, con su respectiva constancia de ejecutoria. Se hace la claridad que en el caso de fundamentarse en un acto administrativo al presente asunto se allegó copia de la Resolución 1007 del 16 de julio de 2020 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a HASBLEYDY BELTRÁN AMAYA”*; sin embargo, aparentemente en este acto no se ordenó el pago de la sanción moratoria señalado en la demanda, por lo cual debe aportarse el acto que eventualmente la reconoció.

5. En la demanda se señaló que se desconocía la dirección del señor Luis Humberto Molina Moreno; sin embargo, con el propósito de garantizarle el debido proceso al demandado y de establecer el factor de competencia territorial se requiere a la entidad demandante en el sentido de preguntarle si verificó con la Secretaría de Educación de Bogotá y/o si requirió a esta última entidad para preguntarle cuál fue la última dirección que tuvo el accionado tanto física como electrónica y, en caso afirmativo, proceda a aportarla.

6. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte accionante deberá allegar la totalidad de las pruebas que señaló aportaba junto con la demanda, dado que no se encuentran reunidas todas ellas, en especial las referentes a la copia de la conciliación, sentencia o pago por vía administrativa y el soporte de informe de pago de cesantías

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e512322d20ba082a392b3e54b9656ae7c517d9ca56b9e2c30bde1c7282a48e6**

Documento generado en 23/03/2023 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>